

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2005 00234 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso que por secretaria se diera cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el desglose del pagaré No. 339607 se ordenó a favor de los demandados en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de julio de 2016, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta y por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos del 29 de marzo y 24 de mayo de 2017.

Indica que el fallo fue a favor de la parte demandada, donde declararon que el referido pagaré era inexigible, disponiendo abstenerse de librar la orden de pago, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando el desglose del mismo y dar por terminado el proceso.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal a través de su procurador judicial manifestó que, se declare improcedente el recurso y en consecuencia se dé cumplimiento al auto impugnado, ordenado el desglose del pagaré No. 339607 del 04 de agosto de 2014 garantizando el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2539 del 19 de septiembre de 1996 de la Notaria Tercera de Cúcuta, la cual presta merito ejecutivo a favor de la ejecutante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, es preciso establecer en primer lugar que la demanda se formuló con base en los pagarés Nos. 0650-0001578-7 del 06 de octubre de 1997, 339607 del 04 de agosto de 2004 y 606092 del 22 de diciembre de 2003, en sentencia proferida por el anterior Juzgado de conocimiento Quinto Civil Del Circuito de esta ciudad, el 21 de julio de 2016, se resolvió modificar el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2005, absteniéndose en consecuencia de librar orden de pago respecto del pagaré No. 339607 garantizado con la Hipoteca contenida en la escritura No. 2.539 del 19 de septiembre de 1996, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de dicha garantía real y el desglose de dicho título valor, decretando la venta en pública subasta del otro bien inmueble identificado con matrícula No. 260-100959, para con el producto de la misma pagar las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 0650-0001578-7 y 606092.

Hecha la anterior referencia, se advierte el desenfoque de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que en ningún momento se dispuso el desglose del pagare No. 339607 a favor de la parte demandada, en tanto que la decisión de abstenerse de librar orden de pago del mismo no obedeció al pago de la obligación allí contenida, sino a la falta de requisitos del mismo para poder ejecutarse, siendo entonces que a quien corresponde adecuar dicho título valor para poder ejecutarlo es la parte actora.

No obstante, en el auto censurado no se hizo referencia a dicho título sino al que se encontraba en ejecución y respecto del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, mediante proveído del 06 de noviembre de 2019, bajo el supuesto que ya el otro pagaré no hacía parte de la presente ejecución.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, el desglose respecto del cual se ordenó dar cumplimiento no tiene relación con el pagaré No. 339607, referido por la parte actora, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 21 de abril de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2010 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del Dr. RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual entre otros se abstuvo de dar trámite al incidente de regulación de honorarios formulado por el mismo.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no se puede dejar de considerar el trabajo y la labor que realizó su patrocinado por más de cinco años en el expediente de la referencia, y con argumentos evadir el trabajo realizado por el durante todo ese tiempo.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al recurso planteado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que las profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 de nuestro estatuto procesal vigente, respecto a la procedencia del incidente para regulación de honorarios:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para que opere la regulación de honorarios, debe configurarse la revocatoria del poder, en el caso concreto, no puede inferirse que se configuró la revocatoria del poder, en tanto que como se indicó en el auto censurado, la parte actora se vio en la obligación de constituir un nuevo apoderado para que continuara su representación en la presente ejecución, con ocasión de la suspensión en el ejercicio de la profesión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, luego entonces no podría entenderse satisfecho el presupuesto establecido para la iniciación de dicha regulación.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente el presupuesto de revocatoria del poder, para iniciar dentro de los 30 días siguientes la correspondiente regulación de honorarios mediante incidente, sin que en dicha preceptiva se haya otro presupuesto; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para tal efecto, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la negativa de tramitar el incidente de regulación de honorarios, obedeció al incumplimiento del requisito legal establecido para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 24 de marzo de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra

taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Finalmente, en atención a que a folios precedentes obra liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone que por secretaría, ejecutoriado el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, dar trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Partes
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2012 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apodera judicial de la parte ejecutada, relativo a que se liquiden y aprueben las costas procesales, revisado el expediente se evidencia que pese haberse ordenado seguir adelante la ejecución y condenado en costas a la parte demandada mediante proveído del 28 de enero de 2013, a la fecha no se ha efectuado la correspondiente liquidación de costas, en tal virtud se dispone que por secretaría se proceda a realizar dicha liquidación para efectuar la correspondiente aprobación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Circuito Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO - EJECUCION
RADICADO: 540013103 006 2012 - 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 y 306, en concordancia con el artículo 434 del C. G. del P., consistente en que se libre orden de pago contra los señores **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA** y **HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**, para obtener la suscripción del documento establecido en el acuerdo conciliatorio en virtud del cual se dio por terminado el proceso mediante auto del 30 de mayo de 2018.

Así las cosas, revisada dicha solicitud y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado, conforme lo exige el inciso 1º del artículo 434 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

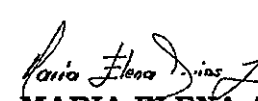
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente EJECUTIVO a continuación – SUSCRIBIR DOCUMENTO propuesto a través de apoderado judicial por **ROSELIA VERA SANDOVAL** contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA** y **HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS.**, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2013-00081-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-295286**, de propiedad del señor **GABRIEL RIOS GRANADOS**, identificado con C. C. No. **13.484.603**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el demandado JAVIER VILLAMIZAR AREVALO, y como quiera que mediante auto del 12 de agosto de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habiéndose para tal efecto librado las comunicaciones para tal efecto, incluyendo el oficio No.6223 del 26 de agosto de 2019, donde se le comunicó a la secuestre designada doctora **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, sobre la terminación del proceso y el levantamiento de la medidas decretadas sobre el vehículo de placas CRL-639, dejado a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 22 de julio del año 2015, esta funcionaria judicial dispone requerirla a fin de que se sirva en el menor tiempo posible hacer entrega al demandado del vehículo referido, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena las sanciones de ley. Librese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2014 000206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN** a favor de **JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibidem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN** a favor de **JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia tener que **JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ**, como sucesor procesal de **CIRA PATRICIA LUNA DE DURAN**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de **JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ** a la **DRA. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 0865 del 27 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-001-2014-00220-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 2014-00373-00. Librese la comunicación correspondiente.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0867 del 27 de mayo de 2021, obrante a folio precedente, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que no tomo nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-001-2014-00220-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – LESION ENORME
REFERENCIA 540013153006-2015-00284-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el demandante **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al **Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES**.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandante **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, a la **Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013103 006 2016 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes muebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, del cual se ha de allegar copia o constancia de su publicación.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

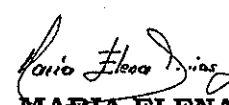
La diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y la circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE
2021


SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y SCOTIABAMK COLPATRIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00845-02
Asunto:	RECURSO APELACION SENTENCIA

Encontrándose interrumpido el presente proceso en virtud a la suspensión del apoderado de la demandante **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO**, doctor **DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES** del ejercicio de la profesión de abogado y como quiera que dicha demandante dentro de la oportunidad legal señalada por el artículo 160 del C.G.P. no compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, el despacho procede a reanudar el mismo.

Ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 056-2019 del 21 de noviembre de 2019, por la señora Juez Sexta Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de San José
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 270-58390** y **270-58393**, allegados por la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar los inmuebles aquí perseguidos, así:

1. El inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-58390

Avalúo catastral del predio.....	\$55.246.000
Incremento del 50%.....	\$27.623.000
TOTAL AVALÚO.....	\$82.869.000

2. El inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-58393

Avalúo catastral del predio.....	\$45.418.000
Incremento del 50%.....	\$22.709.000
TOTAL AVALÚO.....	\$68.127.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado de los avalúos citados a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00288- 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el rematante JAIRO ARMANDO ROMERO PARDO, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que tanto en el acta de la diligencia de remate llevado a cabo el 12 de abril de 2021, como en auto del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó el mismo, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que consigno que cono número de cedula de ciudadanía del referido rematante 1.090.341.878, cuando lo correcto es 1.092.341.878, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el acta de remate y la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos se debe tener que el señor JAIRO ARMANDO ROMERO PARDO se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.092.341.878.

Los demás puntos resueltos en el acta y auto citado quedaran conforme a lo indicado en los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013103 006 2018 00341 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, conforme a lo indicado en la audiencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C. G. del P., si no se advirtiera luego de una revisión minuciosa del expediente, la necesidad del decreto de una prueba para la verificación de los hechos invocados por la parte demandante y que se constituye en uno de los elementos esenciales de esta clase de acción para proferir sentencia de fondo.

Así las cosas, en acatamiento al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, esta operadora judicial dispondrá dejar sin efecto las decisiones emitidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) consistentes en cerrar el debate probatorio y acceder a dictar sentencia anticipada y en su lugar hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 169 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las siguientes pruebas:

a.- **Oficiar** al BANCO BBVA para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le envié, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que se indique a favor de quien fueron girados los cheques No. 8617685 y 6617684, el nombre del titular de la cuenta de origen de los mismos, a quien fueron pagados o en su defecto, a que cuenta fueron abonados y titular de la cuenta a la que fueron abonados, en qué fecha se efectuó el cobro o desembolso de dichos títulos valores. Así mismo remitan copia de los referidos cheques.

b.- **Oficiar** a COLPROYECTOS S.A., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le envié, se sirva con destino a este proceso, certificar y acreditar los pagos efectuados a la demandada CEMENTO MAS POR MENOS S.A., mediante los cheques No. 8617685 y 6617684.

Una vez surtido lo anterior, fijese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso **PARA EL 06 DE JULIO DE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2019 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 51 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención al memorial allegado por el doctor **JOSE ERNESTO JAIMES CHIA** como apoderado de la parte demandada, en el cual presenta renuncia al poder conferido, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se evidencia la comunicación a su poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00203 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo a que decreten medidas cautelares, revisado el expediente se evidencia que si bien habiéndose fijado el monto de la caución que debía constituirse para tal efecto, la cual se aportó después del término otorgado, de manera alguna la parte actora a determinado con claridad los bienes sobre los que pretende sean decretadas las cautelares, circunstancia que impide a esta juzgadora determinar la viabilidad de la cautela pretendida, en tanto que no se indican los bienes objeto de cautela, el peticionario solo se limita a indicar que bienes de propiedad de los demandados, sin especificar qué clase de bienes e identificar los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2019 00325 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 76 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2020 00017 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que el 04 de marzo de 2020 allego los respectivos cotejados de las notificaciones efectuadas a la parte demandada, en la que también se adjuntó la devolución de la efectuada a la demandada MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES, procediéndose a solicitar en dicho escrito su emplazamiento, no obstante una vez notificado el auto del 27 de enero de 2021, mediante la cual se efectuó el requerimiento para cumplir con la notificación de dicha demandada, el 29 de ese mismo mes y año, se solicitó nuevamente el emplazamiento, por lo que concluye que la decisión adoptada no se ajusta a la realidad procesal.

Por lo anterior solicita que se revoque la decisión recurrida y en su lugar ordene el emplazamiento de la demandada MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En lo que atañe a la figura del desistimiento tácito, el legislador entre los presupuestos enlistados en el artículo 317 del C. G. del P., para su configuración, previo que cuando sea necesario el cumplimiento de una carga o actuación de parte, debe efectuarse el requerimiento para su cumplimiento dentro del término de 30 días so pena de la aplicación de dicha figura y la consecuente terminación del proceso.

Ahora en el caso objeto de estudio, revisado nueva y acuciosamente el expediente y el correo electrónico institucional del juzgado, se advierte que en efecto la parte demandante por conducto de apoderado judicial, solicitó el emplazamiento de la demandada MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES, en escritos allegado el 04

de marzo de 2020 y 29 de enero de 2021, de lo que por un error humano no se advirtió inicialmente.

Sobre el particular, cabe advertir que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional, con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, el funcionamiento operativo de los despachos judiciales de la mayoría del país se ha visto gravemente afectado, en tanto que se ha incluso restringido el ingreso a las sedes judiciales, dificultando e imposibilitando con ello el acceso a los expedientes, lo que como en el caso al no contar con los mismos para efectuar una revisión efectiva, sumado al cuantioso número de memoriales que diariamente se radican a través del correo institucional del despacho, y de las fallas técnicas se presentan en el mismo, lo que conlleva a que se cometan errores, que en ningún momento se podrían endilgar como voluntarios o lesivos de los derechos de las partes, son simplemente fallas humanas que surgen de la situación actual que estamos padeciendo.

Por lo brevemente expuesto al encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **REPONER** el auto calendado 07 de abril de 2021, y en su lugar, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede EMPLAZAR a la demandada MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2020.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

En su lugar,

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede EMPLAZAR a la demandada MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2020.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuará únicamente

mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Magistrado Sexto Civil del Círculo

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00137 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 2021-06-002596 del 28 de mayo de 2021, proveniente Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, en aplicación a los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, se infiere que en razón del fuero de atracción, propio del proceso concursal, no puede el juzgado continuar con el conocimiento de este proceso Verbal cuya pretensión es la Restitución de un bien inmueble otorgado bajo la modalidad de Contrato de Leasing Habitacional, que cursa contra **INDUSTRIAS EL CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, por habersele iniciado el proceso concursal ante el aludida entidad.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, el presente proceso VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra **INDUSTRIAS EL CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, para que sea incluido dentro del trámite de Reorganización que se admitió respecto de la misma, radicado bajo el No. 84373. Líbrese el respectivo oficio y déjese constancia de la salida del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P., sería del caso ordenar la venta solicitada, sino se observara que la parte demandante no ha allegado prueba alguna de la inscripción de la demanda decretada respecto del bien inmueble objeto de la Litis, pese haberse librado el oficio No. 0067 del 20 enero de 2021, el cual fue retirado por dicha parte el 26 de febrero de 2021 para su trámite; razón por la cual esta operadora judicial, previo a continuar con el presente proceso dispone requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible, se sirva allegar los documentos que acrediten a la inscripción de la referida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 26 de mayo de 2021, se incurrió en un error mecanográfico por cambio de palabras, en tanto que consigno que se debía seguir adelante la ejecución a favor de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, cuando lo correcto es que la ejecutante es MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL S.A.S., razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral PRIMERO de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos dicho numeral quedara así:

“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MAI ASIA BUSINES S.A.S.** y a favor de **MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL S.A.S.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado.”

Los demás puntos resueltos en el auto citado quedaran conforme a lo indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horia de Sexto Civil del Circuito
Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a folios 52 a 55 de este cuaderno, obra liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone que por secretaría ejecutoriada el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Carácter Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente en secretaría surtiendo el traslado de las excepciones previas formuladas, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, allegaron solicitud de terminación del proceso por la transacción celebrada entre los mismos, en tal virtud, esta funcionaria considera que como quiera que los togados manifiestan que se dio cumplimiento a lo consignado en la citada transacción, debe accederse a ello conforme a lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar acostas de acuerdo a lo normado en el inciso 4°, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada extraprocesalmente entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00143 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el “derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; no siendo del recibido para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales m, d y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00145 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el “derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; no siendo del recibido para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales m, d y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Alcaldía Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00146 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el “derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; no siendo del recibido para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales m, d y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00147 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el “derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; no siendo del recibido para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales m, d y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00148 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el “derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; no siendo del recibido para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales m, d y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISRIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **ALVARO JESUS SILVA COLMENARES, DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES y GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES** en contra de **ANA AMPARO SILVA URIBE, ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL y JUAN DAVID SILVA LEAL** representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.
2. De gran importancia se torna resaltar que al ser precisamente un proceso declarativo de naturaleza especial, se deben seguir unas formalidades especiales, aparte de las generales para toda demanda. De este modo, se observa que exige el artículo 406 del Código General del Proceso, que debe allegarse con la demanda un dictamen pericial que determine ciertos aspectos.

En consecuencia, la norma en mención es clara al determinar que debe presentarse un dictamen pericial en donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, lo cual se echa de menos.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderado judicial por **ALVARO JESUS SILVA COLMENARES, DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES y GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES** en contra de **ANA AMPARO SILVA URIBE, ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA**

SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL y JUAN DAVID SILVA LEAL representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER personería al **DR. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Amparo Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

REFERENCIA 540013153 006 2021 00151 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ANGELICA NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YEIMY LORENA SANCHEZ NIÑO** y **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ NIÑO**, **JOSE ALEXANDER NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANDREA JULIANA NIÑO LANDAZABAL** y **ANGELA ALEXANDRA NIÑO LANDAZABAL**, **SONIA YANETH NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANGELLY VALENTINA VARGAS NIÑO** y **GISELLE SELENA VARGAS NIÑO**, **JESUS DAVID NIÑO NAVARRO**, **CARMEN ROSA PABON DE NIÑO**, **JOSE MARIA NIÑO PABON**, **ELIA INES NIÑO PABON**, **LUIS AGUSTIN NIÑO PABON**, **ROSA EMMA NIÑO PABON** y **LAURA YULIETH CASTRO NIÑO** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, **CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.** y **FUNDACION VALLE DEL LILI**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ANGELICA NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YEIMY LORENA SANCHEZ NIÑO** y **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ NIÑO**, **JOSE ALEXANDER NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANDREA JULIANA NIÑO LANDAZABAL** y **ANGELA ALEXANDRA NIÑO LANDAZABAL**, **SONIA YANETH NIÑO ANTOLINEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANGELLY VALENTINA VARGAS NIÑO** y **GISELLE SELENA VARGAS NIÑO**, **JESUS DAVID**

NIÑO NAVARRO, CARMEN ROSA PABON DE NIÑO, JOSE MARIA NIÑO PABON, ELIA INES NIÑO PABON, LUIS AGUSTIN NIÑO PABON, ROSA EMMA NIÑO PABON y LAURA YULIETH CASTRO NIÑO en contra de la **NUEVA EPS S.A., CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. y FUNDACION VALLE DEL LILI.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a la **Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ACCION POPULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente **ACCIÓN POPULAR** propuesta por **SEBASTIAN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA**, para decidir lo que en derecho corresponda. Hecho el estudio de la demanda, se encuentra que la misma cuenta el siguiente vicio que impide su admisión:

Conforme lo exige el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, se deberá expresar con claridad y precisión el “derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”; no siendo del recibido para este Despacho Judicial el señalamiento que realiza la parte actora, en tanto a que los derechos enlistados en los literales m, d y l, no están fielmente relacionados con los hechos de la demanda; debiendo en su lugar hacer un desarrollo claro respecto a su señalización en el entendido de que si se cita un derecho vulnerado que no esté estrictamente relacionado, deberá indicar la razón de su solicitud.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente acción popular, con fundamento en lo previsto en el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Popular propuesta por **SEBASTIAN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **AMPARO GAVIRIA ARIAS, FERNANDO AVILA GUZMAN y JENNY MALU AVILA GAVIRIA** en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., CLINICA NORTE S.A. y PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **AMPARO GAVIRIA ARIAS, FERNANDO AVILA GUZMAN y JENNY MALU AVILA GAVIRIA** en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., CLINICA NORTE S.A. y PEDRO ALONSO FUENTES TORRADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase al **Dr. RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021  SECRETARIA
--

